



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 10 de Marzo de 2020

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados **"HERNANDEZ DIEGO ALEXANDER C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (JNQLA3 511280/2017) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Fernando Marcelo **GHISINI** y Cecilia **PAMPHILE**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Ghisini, dijo:**

**I.-** Viene la presente causa a estudio en virtud de la recusación con causa articulada por la parte actora respecto del Dr. Marcelo Medori a fs. 274, y por la excusación que formulara posteriormente el Sr. Vocal a fs. 276 por la causal prevista en el art. 30 in fine del C.P.C.C., al momento de confeccionar el informe previsto por el art. 22 del C.P.C.C.

**II.-** Se tratará en primer lugar el planteo de recusación con causa, debidamente sustanciado con el magistrado cuya recusación se pretende, y luego, de resultar así necesario, el planteo de excusación.

**1.-** En relación al planteo formulado a fs. 269 por la parte actora, que conforme lo manifestado por la parte recusante a fs. 274 debe ser tratado como un planteo de recusación con causa,

corresponde examinar la presentación a partir de lo dispuesto por el artículo 17 del C.P.C.C.

Con arreglo a ello, corresponde poner de resalto que si bien la forma escrita puede limitar en alguna medida la mayor proximidad entre lo que el mensaje quiere transmitir y lo que efectivamente se trasmite, no es menos cierto que las partes están gravadas con la carga de extremar las herramientas disponibles para plasmar con la mayor claridad posible sus planteos.

De modo que, no resulta razonable que los repliegues de la forma escrita sirvan de plafón para la solapada insinuación de causales, que no sean acompañadas de los presupuestos que en cada uno de sus incisos prevé el artículo 17 del C.P.C.C.

El proceso judicial, tamizado a través de los principios de celeridad y economía procesal, no constituye el terreno fértil para que las partes plasmen meras manifestaciones, que no traduzcan la ejercitación concreta de una facultad procesal, o cuanto menos tiendan en su caso a reservar el ejercicio de una facultad que se hará valer con posterioridad.

La simple introducción de manifestaciones que no sean secuencialmente seguidas de una concreta petición, agregan un innecesario «ruido» al expediente, que a su vez se traslada en la necesidad de darles proveimiento e incluso, tal como aquí ocurre, de requerir precisiones para un correcto discernimiento de la presentación.

Los reseñados atributos que debe reunir una presentación procesal por intermedio de la cuál se pretende recusar con causa a un magistrado encuadra en el concepto de carga procesal, de tal suerte que la ausencia de satisfacción adecuada de las exigencias procesales acarrea una desventaja para quien se hallaba gravada con ellas.

Estas cuestiones han sido abordadas a través del deber procesal del *clare loqui*, que impone a todos los operadores del proceso hablar con claridad. Si bien la forma escrita marca un límite en relación al diálogo procesal, es precisamente ello lo que impone a las partes extremar los recaudos de su adecuada utilización (cfr., Jorge Peyrano, "Del *clare loqui* (hablar claro) en materia procesal", pub. en La Ley 1992-B, p. 1160).

En consecuencia, una consideración global referida al planteo de recusación con causa, permite concluir que no se ha plasmado en forma concreta una causal basada en datos específicos.

Por otro lado, analizada la sintaxis del segundo párrafo de fs. 269 de modo consistente con lo que expresa el Dr. Medori a fs. 276 y vta., cabe considerar que cuando se alude a las denuncias de los afectados, éstos no serían otros que los letrados que suscriben la presentación.

Cabe recordar, en orden a ello, que las causales de recusación están asociadas a situaciones que puedan afectar el vínculo del magistrado con una «parte del proceso», lo que delimita la legitimación exclusiva en cabeza de las personas que encuadren tal

concepto para formular planteos de recusación y para dar lugar a excusaciones.

De tal modo, resultan ajenas al ámbito material tanto de la recusación como de la excusación, las desavenencias que eventualmente pudieran alegar los letrados en relación al magistrado, puesto que su rol en el proceso es de neto corte profesional.

La pauta de actuación de los letrados es de carácter técnico y profesional, por lo que ninguna de las causales del artículo 17 del C.P.C.C. podría alcanzarles en la medida de su actuación como de auxiliares de la justicia.

Considero entonces que debe rechazarse el planteo de recusación con causa.

**2.-** En relación al planteo de excusación del Dr. Medori, si bien en algún caso anterior con ribetes análogos al presente se ha propiciado su admisión, un nuevo examen de la cuestión, sustentado en los argumentos que brinda la Dra. Pamphile en la causa **"MONSALVE RAUL ISAIAS C/PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (Expte. **JNQLA3 EXP. 502763/2014**), generan persuasión acerca de la importancia de sostener el criterio opuesto.

En tal orden, algunos de los fundamentos por los cuáles ésta Alzada ha modificado su criterio en torno a la recusación sin causa en materia laboral, resultan plenamente aplicables para dirimir la cuestión, particularmente los referidos al carácter de orden público de las reglas de organización jurisdiccional.

El orden público es una herramienta para hacer prevalecer el interés general de la sociedad por sobre los intereses particulares, y es precisamente por ello que su preservación debe orientar las soluciones jurisdiccionales.

La flexibilización de la interpretación del artículo 30 del Código Procesal Civil produce, sin lugar a dudas, un socavamiento del orden público y, con ello, de la preminencia en la prestación del adecuado servicio de justicia.

Desde un primer ángulo, toda la estructura de asignación de causas se resiente frente a la mayor cantidad de actos jurisdiccionales que deben llevarse a cabo para integrar las salas, lo que además acarrea un desbalanceo en la equitativa forma de distribución, que atiende en última instancia a una mejor y mas pronta resolución de los conflictos que las personas traen ante estos estrados.

Cabe recordar que en nuestra Provincia, la tutela judicial efectiva es una regla constitucional directamente operativa y exigible, que se ve menoscabada frente a situaciones como la aquí tratada.

Por otro lado, no es menos preocupante que los litigantes puedan, a partir de alegaciones dirigidas a afectar al magistrado, llegar a alterar la integración natural de las salas, puesto que ello perjudica la garantía del juez natural de su contraparte, sin que existan motivos verdaderamente valederos.

La presentación que originó la excusación analizada, veladamente comporta una afrenta de la garantía de imparcialidad, que asume carácter bifronte y por lo tanto está erigida en pie de igualdad para ambas partes.

El artículo 17 inc. 10 del C.P.C.C. dice, en su párrafo final, que «[...] En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiese comenzado a conocer del asunto [...]».

La regla adjetiva debe entenderse, para el presente caso, como equivalente al momento en que la causa resulta asignada al magistrado, lo que coincide con la radicación de la sala, puesto que lo que se procura es evitar que por vía oblicua pueda desnaturalizarse el criterio de asignación de los expedientes, o de la integración natural de los órganos colegiados.

Por otro lado, conforme lo enuncia el artículo 30 del C.P.C.C., las causales de recusación son aplicables a la excusación, de lo que se desprende que los ataques u ofensas inferidas al juez de modo sobreviniente a la radicación del expediente en alzada no pueden constituir, directa o indirectamente, motivo suficiente para el apartamiento.

De tal modo, las manifestaciones de las partes o sus letrados, que puedan juzgarse ofensivas, deben encauzarse en el ejercicio de las potestades disciplinarias que emergen del artículo 35 del C.P.C.C.

Destaco que si bien el propósito del colega que se excusa es de hacer prevalecer a ultranza las garantías procesales de las partes, incluso frente a alegaciones infundadas, es precisamente tal circunstancia la que exige resguardar los derechos que también le asisten a la otra parte de ser juzgado por los integrantes naturales de la sala.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que «[...] Si bien resulta ponderable la actitud de los magistrados que ante la reiteración de las manifestaciones que intentan arrojar un manto de sospechas sobre su imparcialidad y buen juicio, denuncian violencia moral y razones de delicadeza como un modo de asegurar que la denuncia es infundada, no es menos cierto que la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de las insinuaciones y, en defensa de su propio decoro y estimación y el deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad [...]» (C.S.J.N., exp. Adm. N°322/2007, caratulado "Designación de conjuez para Juzgado Federal n° 2 de Formosa en autos: Carrillo, Fausto Augusto y otros s/ desaparición forzada de personas", publicado en Fallos, 330:251, Res. Del 27 de febrero de 2007).

Por las consideraciones expuestas, no accederé al planteo del Dr. Medori.

**3.-** Finalmente, en uso de las facultades disciplinarias que emergen del artículo 35 inc. 1 del C.P.C.C. y con la finalidad de mantener el buen orden

y decoro del proceso, se advierte la existencia de alocuciones y enunciados que no se corresponden con el debido respeto al trato digno y equitativo que debe existir entre los magistrados y los letrados que intervienen en la causa.

Así, cuando elípticamente se invoca "[...] Pues nadie ignora que los litigantes o reclamantes en un juicio tienen derecho a ser juzgados por un juez imparcial, probo, y que esté al margen de las opiniones o denuncias que los afectados pudieren haber realizado contra ese juez, pues justamente la sabiduría está en comprender que todos tienen derecho de reclamar si entienden o consideran que algo es equívoco, eso es el disenso en una sociedad civilizada, el no querer callar obligadamente al otro, el no perseguir sin causa, decidir por despecho o censurar al que piensa distinto [...]", en una petición dirigida a lograr el apartamiento del magistrado Marcelo Medori, ello no puede ser interpretado sino como una afrenta injustificada a la probidad e imparcialidad del colega.

En tales condiciones, corresponde disponer que por Secretaría se teste la frase referenciada precedentemente, haciendo saber a los letrados que en caso de reiterarse actos que comprometan el adecuado tratamiento que debe existir entre la judicatura y quienes desde sus diferentes ministerios coadyuvan a la función jurisdiccional de impartir justicia, se adoptarán las medidas que por derecho correspondan.

**Tal mi voto**

**La Dra. Pamphile, dijo:**

1. Ha señalado el TSJ, "...Dispone el artículo 30 del C.P.C.C., que "Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el art. 17, deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro y delicadeza".

Como se advierte, en la disposición legal antes transcripta, se contemplan dos supuestos que tornan viable la excusación del juez: por un lado, cuando la causal aparece subsumida dentro de alguno de los presupuestos contemplados en el art. 17, y por el otro, cuando por circunstancias que no se encuadran dentro de las previsiones de la recusación, el juez se siente obligado a apartarse del conocimiento de la causa.

En este orden, no desconocemos que la segunda parte del precepto transcripto adopta una fórmula flexible que, remitiendo fundamentalmente a las motivaciones del juez, tiende a respetar todo escrúpulo serio que éste manifieste en orden a una posible sospecha sobre la objetividad de su actuación y que, por tanto, debe ser apreciada con mayor amplitud de criterio y a favor del juez excusado.

Pero tampoco puede olvidarse que en el análisis debe atenderse tanto al interés particular, como al general.

*Y el interés general impone un especial celo y preservación de la competencia de los jueces y funcionarios que deben entender en el proceso.*

*Es que el desplazamiento de un juez de la causa, constituye un acto de máxima gravedad. Y más allá de que la redistribución de asuntos implica un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial implica un recorte personal a la facultad de decir el derecho.*

*Bien está que quien se considere que pueden existir sospechas sobre su eventual falta de objetividad en una causa, así lo haga conocer. Pero de allí no se sigue que, sin más, el Tribunal deba acompañarlo en su proceder, porque siempre mantiene la facultad de analizar las razones motivantes (cfr. Fallos 250:811)...” (cfr. RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 3/16, 21 de abril de 2016, entre otras).*

2. Ahora, en este caso, la parte recusa en su presentación de hojas 269, sin causa al Dr. Medori.

Luego requeridas aclaraciones, en hojas 274, solicita se “tenga a bien encuadrar la recusación en el art. 17, es decir con causa”.

Frente a ello, el Dr. Medori produce el informe previsto en el art. 22 en hojas 276, negando los hechos que se le atribuyen y explicando con relación a la denuncia mencionada, que fue archivada, transcribiendo las consideraciones efectuadas en la resolución del expediente 46-JE.

Luego solicita se lo excuse de intervenir por motivos graves de decoro, delicadeza y violencia moral.

3. En este cuadro de situación, coincido con la solución desestimatoria de la recusación.

Ha dicho el TSJ que *"el acto por el cual se recusa a un juez debe ser interpretado restrictivamente en tanto importa un desplazamiento anormal de la competencia. De allí que, en virtud de la trascendencia y gravedad del acto mediante el cual se recusa a un magistrado, el escrito en que se articula la cuestión deba contener una argumentación sólida y seria de las causales invocadas"*. (cfr. RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 6.536/8, en autos "GOMEZ SAAVEDRA GUILLERMO Y OTRO c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES s/ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA", expte. n° 1373/4).

Así, los términos en los cuales fuera formulada, impiden su recepción.

La negativa del Dr. Medori de los hechos esbozados en la presentación de hojas 269 y la circunstancia de que, con excepción de los supuestos aprehendidos en los incisos 1 y 2 del artículo 17, sólo tienen vigencia con relación a las partes litigantes y no a los profesionales que las representan o patrocinan (cfr. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales... Tomo II-A, pág 481) determinan el rechazo de la recusación con causa.

Agrego que las sensaciones subjetivas generadas con motivo de la actuación del órgano

jurisdiccional y aún del dictado de resoluciones en juicios de su competencia, no son susceptibles de dar lugar a la recusación de un magistrado con sustento en la causal que prevé el art. 17, inc. 10 del Cód. Proc. Civ. y Com.

En esta línea se ha señalado que la invocación de la causal prevista en el inciso 10, requiere que la situación cuente con un sustento fáctico mínimamente observable, independientemente de que luego se le otorgue o no entidad para configurar la causal.

Esto no surge de las presentaciones efectuadas en estos autos.

Tampoco se advierte configurada la causal prevista en el inciso 7, ni se concreta el supuesto previsto en el artículo 5.

Por lo demás y, a todo evento, no cualquier denuncia puede fundar la causal prevista en el inciso 5, en tanto se requiere que se le hubiere dado curso favorable (op. cit. Pág. 484).

Coincido entonces con la respuesta dada por mi colega en punto a su rechazo y a todo evento he de aclarar que conforme las razones dadas, entre otros, en autos "Monsalve" ya citado, esta Cámara ha entendido que la recusación sin causa no es procedente en los procesos cuya materia corresponda al fuero laboral.

4. En cuanto a la excusación del Dr. Medori, como señalara en esa misma causa, bien está

que quien considere que pueden existir sospechas sobre su eventual falta de objetividad así lo haga conocer.

Sin embargo, en este supuesto, luego de haber analizado la totalidad de las circunstancias aquí presentes, no puedo acompañarlo en su decisión.

Señalo esto, porque puedo entender la actitud del magistrado que, ante la reiteración de las manifestaciones que intentan arrojar un manto de sospecha sobre su imparcialidad y buen juicio, se excusa por razones de delicadeza, como un modo más de asegurar que la denuncia es infundada. Pero, la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que, estoy convencida, posee el Dr. Medori, pueden colocarlo por encima de tales insinuaciones.

Debo expresar, además, que he sopesado con preocupación el tratamiento que corresponde acordar a solicitudes de apartamiento, por cualquiera de sus vías, en tanto en el estado actual de la carga de trabajo de esta Cámara de Apelaciones, dificultan su organización y funcionamiento, con mella en un adecuado servicio de justicia y, en definitiva, obstaculizando la oportuna respuesta judicial. (Así lo ponderamos, justamente, al mutar nuestra posición sobre la recusación sin causa en materia laboral).

Claramente esto impacta en la organización judicial y en el tratamiento de los asuntos. Reitero una vez más, ahora en esta causa, que las reglas de organización jurisdiccional, son de orden público, tal como lo señalara la Corte, entre

otros, en el caso "Itzcovich" (Fallos: 328:566, considerando 5 parte final y 6).

Y aclaro: No pretendo aquí desconocer que tal solución, en determinadas circunstancias, puede ser la única viable y necesaria para garantizar un adecuado servicio de justicia; sin embargo, tal salida se presenta con notas de excepcionalidad y debe encontrar estricto basamento en las disposiciones legales que regulan la atribución del conocimiento de las causas.

Lo cierto es, que "las partes no pueden crear motivos de excusación, de manera que las expresiones de un litigante que hayan afectado al juez en su dignidad y decoro, no la hace admisible, pues la conducta de quien realizó tales actos tiene las correspondientes sanciones contempladas en el art. 35..." (cfr. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales...Comentados y Anotados, Tomo II-A, pág. 538 y ss.)

Y, en la defensa de su propio decoro y estimación y del deber de cumplir con la función encomendada, no puedo aceptar, siquiera indirectamente, las sospechas de la alegada, no probada y (tampoco debidamente planteada) parcialidad.

5. Por último, debo reiterar aquí que *"...la libertad de los abogados, de desplegar los medios tendientes al cumplimiento estricto de los deberes a su cargo, en defensa de los intereses que representa, no habilita al empleo de expresiones injuriosas u ofensivas... Los abogados, como tales, deben procurar*

*actuar con decoro, dignidad y respeto, debiendo conservar el estilo en sus postulaciones"*

*"Es que, como se ha señalado "La tarea del abogado también consiste en plasmar solo aquellas expresiones que, sin perder fuerza discursiva, tiendan a mantener incólumne el respeto a cada uno de los intervinientes en el proceso, so pena de, como afirma la sentencia, producir un degradamiento del proceso judicial" (cfr. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA II, C. N., N. R. c. Colegio Publico de Abogados de Capital Federal s/ Ejercicio de la Abogacía - Ley 23187 - Art 47 • 29/10/2019. En similar sentido, ver CSJN Conductil S.A. v. Music House Jujuy S.R.L. • 20/03/2007, Cita Online: 70038712)..." (cfr. causa Monsalve, ya citada).*

La alusión a que de mantenerse en la integración del Tribunal al Dr. Medori, importe privar a la parte del derecho a ser juzgado por un juez probo (me remito a las demás consideraciones vertidas las que entiendo no es necesario reproducir en la presente), son expresiones que claramente exceden los términos de la defensa, al no concretarse en hechos objetivamente verificables.

De allí que, con extrema prudencia, coincida con el Dr. Ghisini en punto a disponer que, en uso de las facultades disciplinarias previstas en el artículo 35, inc. 1º) del C.P.C.C. y, firme que se encuentre la presente, se mande a testar por Secretaría el escrito de hojas 269, conforme lo indica mi colega.

Por tales consideraciones, he de proponer al Acuerdo el rechazo de la recusación y excusación, pasando las actuaciones sin más trámite a sentencia. **MI VOTO.**

Por ello, esta **sala III**

**RESUELVE:**

1.- Rechazar el planteo de recusación con causa.

2.- Desestimar la excusación formulada por el Dr. Marcelo Medori.

3.- Disponer que se teste por secretaría el texto de fs. 269, en las condiciones y extensión antes indicada.

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y sigan los autos según su estado.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dra. Cecilia Pamphile**  
**Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA**